RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00049
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC.
Demandado: Paulina Sánchez Sogamoso.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IVL-021** a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** en contra **Paulina Sánchez Sogamoso.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Ofíciese a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Yeneth Alejandra Quica Gómez, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy **16 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15932c5e3f5b62de9370d8dba749eba41f478ff619e82da3394a339fb8ff09e7**

Documento generado en 15/02/2024 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta por Venta
N°2024-00053
Demandante: Angie Viviana Peña Quiroga.
Demandada: Yeison Andrés Olivera Rodríguez, Gloria Inés Rodríguez Rativa Y Manuel Ernesto Cruz Álvarez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so* pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte poder especial para actuar en el proceso, que faculte al abogado Emir López Piza para la interposición de la demanda de la referencia, mandado que deberá se debidamente conferido, esto es, de acuerdo a los postulados establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se* ***podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el apoderado demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico enunciado, y manifestar expresamente y ese medio coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Adjunte certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 50S-40023841, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado por correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Allegue avalúo catastral del inmueble objeto del litigio para el año 2024.

5.- Discrimínense y enumérense los hechos. Téngase en cuenta que algunos de ellos contienen más de una situación fáctica.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

[*] **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy **16 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1810af3f1cfe6009819688d856ec97d43996d98667b40e6e7eb1034a534c3667**

Documento generado en 15/02/2024 11:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00051
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S A.
Demandado: Ana Catalina Avellaneda Silva.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Itau Corpbanca Colombia S.A** contra **Ana Catalina Avellaneda Silva,** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré desmaterializado **N°14769295**:

1.- **$56.969.685,00** M/Cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S la cual es representada legalmente por la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla, para que actúe como mandataria de la

demandante, para los fines y en los términos del mandato conferido certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2024-00051

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy **16 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5892b475c50b361b85b1c728120a96f120b7c0f29f7ec633a96d9589110f5b72**

Documento generado en 15/02/2024 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00055
Demandante: Sánchez Sarmiento Y Compañía Ltda.
Demandados: Surtiretenes Y Rodamientos S.A.S.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV ($52.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **$11.695.628,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2024-00055

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy **16 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ae24886402b0af96ddec077478b88c16fc064a3a32dbbfc160902ef9b31af7**
Documento generado en 15/02/2024 11:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica